www.fundamentosjuridicos.net

¿Necesitas ayuda de un operador jurídico?

También tienes la opción de **consultarnos a través de la web si necesitas ayuda**.

El Letrado puede contestar a tus preguntas, redactar modelo de la demanda que necesites o ayudarte en tus trámites.

AL JUZGADO DE FAMILIA

Doña +++, Procuradora de los Tribunales, que actúa en nombre y representación de **Don +++**con D.N.I. n.º +++- R, y con domicilio en +++, +++nº +++, según será acreditado en su momento procesal oportuno mediante designa Apud Acta, ante el Juzgado comparezco bajo la dirección técnica del Letrado Dª +++, colegiado núm. +++del Ilustre Colegio de Abogados de +++y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito, siguiendo instrucciones de mi mandante, vengo a formular **DEMANDA CONTENCIOSA DE DIVORCIO, a sustanciar por los trámites previstos en el art. 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,** frente a su cónyuge, Doña +++, NIE +++, con domicilio actual en +++, +++Nº +++,C.P.+++, con preceptiva intervención del Ministerio Fiscal por existir hijos menores de edad, al amparo de lo previsto en el art. 86 del Código Civil en relación a lo previsto en el art. 81 del mismo cuerpo legal y, que fundamento en los siguientes:

HECHOS

PREVIO.- Consideración Preliminar

Por las razones que luego se explicarán, esta parte desde principios del pasado mes de septiembre de 2.016, ha intentado alcanzar un acuerdo en relación a los efectos del divorcio del matrimonio, en aras a salvaguardar ante todo el **interés del hijo habido en el matrimonio**, y toda vez que hasta la fecha el acuerdo no ha sido posible pues no se responden nuestras múltiples comunicaciones, esta parte se ve en la necesidad de recabar el auxilio de los Tribunales, al objeto de dar cobertura a una situación que ha devenido insostenible y que lejos de propiciar una solución, augura desgraciadamente, un pleito arduo y de abierto enfrentamiento entre las partes.

Es por ello que esta demanda se plantea con la **intención de proteger el interés más necesitado, que no es otro que el del hijo habido en el matrimonio** y el del esposo y padre.

PRIMERO.- Don +++y Doña +++ contrajeron matrimonio canónico en +++ el día 8 de Noviembre de 2.008, inscribiéndose en el Registro Civil de la antedicha localidad, según se acredita con la certificación que se acompaña a la demanda como **Documento nº1,** expedida por el citado Registro Civil.

SEGUNDO.- Que fruto de una relación anterior el Sr. +++ tiene otro hijo, +++ +++ +++, de 18 años de edad al cual pasa una manutención desde el año 2.003.

TERCERO.- De dicha unión matrimonial nació y vive un hijo, menor de edad, de nombre +++ +++ +++, nacido el 22 de Junio de 2.009.

Se adjunta la correspondiente certificación de nacimiento que ha emitido el Registro Civil de +++como **Documento nº2.**

CUARTO.-El domicilio conyugal lo ha constituido la vivienda de alquiler sita en +++, en la +++nº+++, C.P. +++, cuya renta siempre ha sido abonada siempre por mi mandante, el Sr. +++, quién mensualmente hace frente al pago de la cuota de SEISCIENTOS CINCUENTA EUROS (650€), abonándolos en la cuenta ES+++

QUINTO.- Como consecuencia de las desavenencias entre los cónyuges, mi mandante está persuadido de lo adecuado de su decisión de disolver el vínculo matrimonial mediante divorcio, **sin que haya sido posible tramitarlo de mutuo acuerdo, a pesar de haberlo intentado** durante más de dos meses, por lo que se interpone la presente demanda contenciosa interesando que se dicte sentencia de divorcio con la adopción de las medidas correspondientes derivadas de la disolución del matrimonio.

SEXTO.- El régimen económico del matrimonio es el de Separación de Bienes, del Derecho Civil Catalán, al tener diferente Ley Personal al tiempo de contraer matrimonio, no habiendo efectuado elección en ese momento y, habiendo fijado la residencia habitual común en Barcelona.

SÉPTIMO.- GUARDA Y CUSTODIA

Como se verá más adelante esta parte solicita, entre otras medidas, que el tribunal fije un **régimen de custodia compartida por semanas alternas**, para el hijo en común, +++, de SIETE (7) años de edad a la fecha de la demanda, pues tiene una muy buena relación con sus padres, quienes están plenamente capacitados para su cuidado y atención, siendo unos padres plenamente implicados y preocupados por el bienestar de su hijo que desean compartir con él el mayor tiempo posible.

El demandante trabaja en su propio negocio (+++) y tiene disponibilidad laboral para poder ejercer la guarda y custodia en semanas alternas, pues su horario laboral es de lunes a viernes, de 9:00 a 16:00h.

El menor estudia en el Colegio +++de +++, habiendo ingresado en dicho colegio por voluntad conjunta de ambos progenitores.

Parece necesario mencionar que +++, el hijo en común, tiene una discapacidad reconocida del 33%. El menor, presenta ciertos problemas de aprendizaje y comportamiento, por lo que se le ha diagnosticado: a) trastorno del lenguaje; b) trastorno por déficit de atención con hiperactividad; y c) Rasgos de TEA (autismo), si bien es cierto que en el ámbito familiar tiene un buen comportamiento y es autónomo.

Se adjunta como **Documento nº 3** Informe de Evaluación Neuropsicológica del menor, realizado por la médico responsable +++, del Hospital +++.

…..

El menor quiere a sus padres y por esto debe concederse la guarda y custodia compartida, pues es lo mejor para el menor, porque con la guarda y custodia compartida "*lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes dela ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos*" STS 19 De Julio de 2.013, STS 2 de julio de 2.014, STS 9 de septiembre 2.015 y SAP Jaén 353/2016 de 1 de Junio de 2.016 entre otras.

Esta modalidad de custodia debe entenderse como la más óptima para el buen desarrollo, educación y equilibrio del menor por cuanto, junto a la correcta relación existente entre los progenitores, la flexibilidad de sus respectivos horarios laborales, junto a la voluntad de permanencia del menor en un entorno estable que, sin duda, redundará en su buen desarrollo personal y emocional, son aspectos que hacen a dicha medida la más aconsejable.

En esta línea, al margen de que el art. 92 CC habilita legalmente la posibilidad de establecer la guarda y custodia conjunta de ambos progenitores, a mayor abundamiento, la jurisprudencia más reciente ha venido reiterando que la guarda y **custodia compartida no es una medida excepcional**, sino que debe considerarse deseable en interés de los menores, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aún en situaciones de crisis.

En este sentido, la STS de 29 de abril de 2013 ya declaró como doctrina jurisprudencial que "la interpretación de los artículos 92, 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se acordará cuando concurran criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea".

Y a partir de la mencionada sentencia de abril de 2013, el TS asienta claramente una línea jurisprudencial a favor de la guarda y custodia compartida, que se refleja en otras posteriores, como en la STS de 19 de julio de 2013 ó 29 de marzo de 2016.

En definitiva, por todo lo manifestado, siendo el **interés del menor el que debe prevalecer** por encima de cualquier otro, y en este sentido, el «favor filii» un principio esencial, necesario e indeclinable que debe inspirar el dictado por parte del Juzgador de cualquier medida que afecte a los hijos, considera mi representado que no existe obstáculo alguno para el establecimiento de un sistema compartido de guarda y custodia del menor.

A mayor abundamiento, atendiendo especialmente al horario laboral de ambos litigantes, tal medida aparece en la actualidad como la que mejor protege el interés del referido menor y como la más semejante a la que de "facto" estos vienen realizando hasta la fecha.

Así, **se propone** que la **custodia compartida** se lleve a cabo estando el menor con cada progenitor durante el lapso de tiempo de una **semana alternativamente**, llevándose a cabo a la entrega y recogida de los menores a las 19:30 horas de cada domingo y debiendo el progenitor que haya de tenerlos consigo durante la semana siguiente irlos a buscar al domicilio de aquel con quien hayan estado la semana vencida.

Por lo que respecta a los **periodos vacacionales**, cada uno de los progenitores tendrá consigo a los hijos, la mitad de los periodos de Navidad y Semana Santa, eligiendo el disfrute de los precitados periodos en el supuesto de discrepancia, el padre los años impares y la madre los años pares. En lo que hace referencia al periodo vacacional de **verano**, el mismo será disfrutado por mitad entre ambos progenitores, si bien dada la edad del menor, y con el fin de que no transcurra un lapso de tiempo especialmente

prolongado durante el cual los niños no están con uno u otro progenitor éste será disfrutado por quincenas alternas los meses de julio y agosto, continuándose el régimen de custodia establecido previamente durante los días festivos de los meses de junio y septiembre.

Por todo lo anterior, si queremos que +++ sufra lo menos posible –que es lo único que su padre, el Sr. +++ quiere- vamos a intentar que se produzcan los cambios de la forma menos drástica posible y puesto que ambos progenitores son perfectamente capaces de cuidar al menor, solicitamos a S.S.ª que declare la atribución de la guarda y custodia del menor a ambos progenitores.

OCTAVO.- Los gastos que ocasiona la educación del menor ascienden a **CUATROCIENTOS UN EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (401´60€) mensuales**. Todas las actividades del menor las realiza con el consentimiento de ambos progenitores, por la creencia mutua de que es lo mejor para su desarrollo.

A continuación desglosamos los mismos:

Colegio +++de +++	210´40€/mes (160+40´60)
Clases de ++++	50´60€/mes
Clases de ++++	40´60€/mes
Clases Particulares	100€/mes
TOTAL	**401´60 EUROS/MES**

Se aportan los extractos bancarios de los pagos de las actividades arriba referenciadas **Documento Nº4,** todos ellos satisfechos por mi mandante, el padre del menor.

A parte de estos gastos nos encontramos con los gastos del día a día que también son satisfechos por mi mandante a pesar de que su esposa está trabajando actualmente y no tiene ningún gasto pues como hemos visto TODOS los gastos del menor son abonados por el padre y el alquiler del piso donde viven también.

Se adjunta como **documento nº 5** recibos de las actividades que ha realizado +++ este verano y de la compra de libros para el menor **Documento nº6**, también sufragado por mi mandante.

Del mismo modo, proponemos en cuanto a la manutención diaria del menor, que **cada progenitor soportará los gastos del hijo cuando lo tenga en su compañía** y, en lo que se refiere al establecimiento de una pensión de alimentos, sin perjuicio de la adopción del régimen de guarda y custodia solicitada, esta parte entiende que dado que el padre, el Sr. +++ continuará haciéndose cargo del pago del Colegio del menor

(210´40€/mes) y de las clases particulares (100€/mes), es decir, 310´40€/mes, no se debe establecer ninguna pensión de alimentos. Además, también abonará la mitad de las otras dos actividades del menor.

El Sr. +++ tiene una nómina de 1.200€ al mes, de los cuales destina 200€ al pago de la pensión para su hijo +++, 650€ al pago del alquiler del piso, y unos 400€ en los gastos de su hijo +++.

La Sra. +++ tiene unos ingresos de unos 600€ por lo que dada la regla de proporcionalidad, entendemos que el hecho de que el Sr. +++ pague el colegio y, que se haga cargo de las clases particulares y, el resto de gastos de actividades por mitad, hace que **NO deba establecerse ninguna pensión de alimentos** pues el Sr. +++ **pagará** más de 300€ (160 + 25´3 + 20´30 + 100, esto son **305´60€/mensuales**) de gastos de su hijo +++.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURISDICCIÓN.

Es competente la jurisdicción civil, según lo establecido en los arts. 9.2 y 21.1 LOPJ.

II.- COMPETENCIA.

Es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio de la demandada, que es el último domicilio conyugal común, conforme al art. 769.1, párrafo 1.º LEC.

III.- PROCEDIMIENTO.

El procedimiento adecuado es el del art. 770 LEC para conocer de las demandas de divorcio contenciosas.

IV.- CAPACIDAD.

Mi mandante ostenta capacidad procesal suficiente, conforme al art. 6.1.1.º LEC.

V.- POSTULACIÓN.

Comparece representada por Procurador debidamente habilitado para actuar en el territorio de este Juzgado, y asistido por Abogado, conforme a lo establecido en el art. 750.1 LEC.

VI.- LEGITIMACIÓN.

Tienen legitimación ordinaria por hallarse en la situación jurídica de relación matrimonial ambos cónyuges (arts. 86 CCiv y 10, párrafo 1.º LEC), siendo el objeto del proceso principal la pretensión de disolución vincular por divorcio y la adopción de medidas definitivas derivadas de la misma.

VII.- INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.

Dada la presencia de hijos menores del matrimonio, es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, según lo establecido en el art. 749.2 LEC.

VIII.- FONDO

En lo que respecta a la acción de divorcio, son de pertinente aplicación el art. 81.2.º y 86 del Código Civil, así como los arts. 91 y ss. del Código Civil, en lo que se refiere a los efectos inherentes a la disolución por divorcio del matrimonio. Finalmente, el artículo 755 de la LEC, atinente al acceso de las sentencias a los Registros públicos.

IX.- ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL

La sentencia de divorcio se comunicará de oficio al Registro Civil, en el que consta el matrimonio de los litigantes, según dispone el art. 755 LEC y los arts. 263 y 264 RRC.

X.- COSTAS.

No hay ninguna razón para excluir la aplicación del principio del vencimiento en punto a las costas procesales (art. 394 LEC), debiéndose condenar al demandado que se oponga, dado que el obtener la razón precisando de un proceso no ha de suponer una merma patrimonial del que tiene razón.

XI.- Principio “Iura Novit Curia”.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y sus copias, los admita, me tenga por comparecida y parte en la representación que ostento, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias y por **formulada demanda** de disolución del matrimonio por divorcio, de modo que seguido que sea el pertinente procedimiento, con citación del Ministerio Fiscal, se dicte en su día sentencia por la que estimando la presente demanda:

1.º) DECLARE disuelto el vínculo matrimonial por causa de divorcio entre **Don +++**y Doña **+++,** oficiándose al Registro Civil de +++ para la anotación de su parte dispositiva en la inscripción del matrimonio.

2.º) ACUERDE las siguientes medidas definitivas:

a) La atribución de **la guarda y custodia compartida por semanas alternas** del hijo menor.

En atención a los períodos que cada progenitor estará con su hijo no deberá acordarse régimen de comunicación con el menor.

b) En relación a las cargas alimenticias, los gastos ordinarios que tengan su origen en el hijo común se satisfarán en la siguiente forma:

- Cada uno de los progenitores se hará cargo de las necesidades del menor durante la estancia con él.

- No se abonará cantidad alguna en concepto de pensión de alimentos para el hijo menor pero sí se abonará por parte del Sr. +++ la cantidad de 305´60 EUROS mensuales por los gastos que ocasiona la educación del menor.

c) Los gastos extraordinarios que tengan su origen en el hijo menor, serán satisfechos en la forma siguiente: a) Los que tengan un origen médico o farmacéutico y los que teniéndolo lúdico o académico hubiera sido acordada su realización por ambos progenitores o, en su defecto, hubiesen sido autorizados judicialmente, por mitad de iguales partes. b) Los que tengan un origen lúdico y académico y no cuenten para su realización con el acuerdo de ambos progenitores o con la autorización judicial supletoria, por aquél que determine su realización, si es que el gasto llegara a producirse. Los gastos reclamados deberán ser justificados oportunamente en cuanto a su importe y, en su caso, a su devengo.

3.º) DECRETE la disolución de pleno derecho del régimen económico matrimonial.

4.º)CONDENE en costas a la parte demandada si se opusiere a tan justas pretensiones.

En +++, a